



República de Panamá

C-210

Panamá, 31 de agosto de 2001.

Procuraduría de la Administración

Su Excelencia
DR. WINSTON SPADAFORA F
Ministro de Gobierno y Justicia
E. S. D.

Señor Ministro:

En cumplimiento de nuestras funciones como Asesora y Consejera de los funcionarios Administración Pública, nos permitimos ofrecer contestación a la Consulta que tuvo a bien elevar a esta Procuraduría de la Administración, relacionada con el caso de la revocatoria del beneficio de rebaja de la pena impuesta a **DAVID ALBERTO VITERI RUEDAS**, concedida mediante Decreto Ejecutivo N°.23 de 30 de julio de 2001.

Efectivamente, por medio de la Nota 321-D.M- 2001, el Ministerio de Gobierno y Justicia, activa una nueva atribución legal de esta Procuraduría, para conseguir que esta Superioridad se pronuncie respecto de la viabilidad jurídica de una revocación para un acto administrativos específico: El Decreto Ejecutivo 213 de 3001, a tenor de lo establecido en el artículo 62 de la ley 38 de 2000.

Por la importancia del tema objeto de su Consulta, este Despacho considera necesario, analizar la figura de la **REBAJA DE PENA**, dentro del derecho positivo panameño.

En nuestro ordenamiento jurídico, a través de nuestra vida republicana, se ha mantenido como una constante, que la facultad de rebajar o conceder de manera privativa rebajas de penas a los reos, que hayan cometido delitos comunes, corresponde constitucionalmente al Presidente de la República con participación Ministerial; es decir, esta es una facultad o atribución del Órgano Ejecutivo. Veamos:

Constitución Política
de 1904

"Artículo 73. Son atribuciones del Presidente de la República:

...

18. Conceder indultos, conmutar y rebajar penas con arreglo a la Ley que regula el ejercicio de esta facultad..." (El resaltado es nuestro).

Debe advertirse que la norma hace alusión a tres (3) acciones, a saber:

- a. Conceder Indultos;
- b. Conmutar y;
- c. Rebajar penas, con arreglo a la Ley.

Ello obedece a que la misma, delegó en la Ley la correspondiente reglamentación, debiendo ceñirse a los conceptos enunciados en el precepto constitucional.

De esta manera surge, la Ley N°.5 de 1 de septiembre de 1906, de la Asamblea Legislativa, que reglamentó la materia contemplada en la Constitución, de la siguiente manera:

"conceder indulto a los responsables de delitos políticos, conmutar y rebajar penas, con arreglo a la Ley que regule el ejercicio de esta facultad."

Constitución Política
de 1941

"Artículo 109. Son atribuciones del Presidente de la República:

...

16. Decretar indultos por delitos políticos, rebajar penas y conceder libertad condicional a los reos por delitos comunes de acuerdo con la Ley..." (El resaltado es nuestro).

En esta Constitución, se contempla nuevamente que la rebaja de pena debía otorgarse "de acuerdo a la Ley".

Constitución Política
De 1946

Esta Constitución introduce un nuevo elemento, que precisa que la facultad presidencial in examine debía ser ejercida con "la cooperación del Ministro respectivo", según lo dispuso el artículo 144, en los siguientes términos:

"Artículo 144. Son atribuciones que debe ejercer el Presidente de la República con cooperación del Ministro respectivo, del Consejo de Gabinete o la Comisión Legislativa Permanente, según el caso:

...

14. Decretar indultos por delitos políticos, rebajar penas y conceder libertad condicional a los reos de delitos comunes." (El resaltado es nuestro).

El hecho que esta disposición no contenga la frase sacramental, conforme a la Ley, no elimina la evidencia que el Indulto, la Libertad Condicional y la Rebaja de Pena, exigen una regulación legal; aún cuando la rebaja total de la pena impuesta, extingue la acción penal y la pena.

Constitución Política
de 1972

El texto original introdujo un nuevo cambio en el sentido que la atribución de rebajar penas, vuelve a ser ejercida exclusivamente por el Presidente de la República, sin la intervención del Ministro, tal y como lo señaló el artículo 163, numeral 6, de la Carta Política, en la forma como se estableció en las Constituciones anteriores.

Reforma Constitucional
de 1983

La Reforma Constitucional de 1983, por su extensión y profundidad ha sido considerada -por algunos juristas panameños--, como una nueva Constitución; sobre todo porque fue necesario ordenar y promulgar un Texto Constitucional de numeración corrida.

El artículo 179, numeral 12 del Texto Fundamental vigente dispuso que la facultad de rebajar penas, debía ser ejercida por el Presidente de la República, con participación del Ministro respectivo.

"Artículo 179. **Atribuciones del Presidente con participación ministerial.**

Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del ministro respectivo:

...

12. Decretar indultos por delitos políticos, rebajar penas, y conceder libertad condicional a los reos de delitos comunes". (El resaltado es nuestro).

Una vez más, la disposición expone dos (2) aspectos substanciales, a saber:

1. Por un lado, enfatiza la condición del Presidente (a) de la República, como Jefe del Estado, Jefe del Gobierno y suprema autoridad administrativa; y
2. Por otra parte, alude en trasfondo a la existencia de funciones ministeriales, las cuales deben ejercerse sin resquebrajar la sujeción hacia el Presidente de la República, esto quizás justifica el porqué se hace referencia a un conjunto de atribuciones del Presidente con la participación del Ministro respectivo, y a lo largo del texto constitucional, existe ausencia en cuanto a la requerida especificación de las funciones ministeriales.

Todo lo anteriormente expuesto, nos indica que no existe problema o impedimento alguno con respecto a la viabilidad o potestad adscrita al Órgano Ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 179, numeral 12 de la Constitución Política; el Presidente de la República está facultado, para:

- a. Decretar Indultos por delitos políticos;
- b. Rebajar penas; y
- c. Conceder libertad condicional a los reos por delitos comunes.

Procede ahora, referirnos a un concepto administrativo fundamental en el presente caso, como lo es el acto administrativo.

MARIENHOFF, señala que "Acto Administrativo es una declaración, disposición o decisión de la autoridad estatal, en ejercicio de sus propias funciones administrativas, productora de un efecto jurídico".¹

RAFAEL BIELSA, por su parte indica que el acto administrativo "es la decisión general o especial de una autoridad administrativa en ejercicio de sus propias funciones, sobre deberes e intereses de las entidades administrativas o de particulares respecto de ellas."²

Puede observarse de las definiciones copiadas que ambos tratadistas coinciden en señalar que el acto administrativo es una disposición, una declaración expresa de una autoridad estatal en ejercicio de las funciones que desempeña para producir efectos jurídicos inmediatos. En otras palabras, el acto administrativo resulta del ejercicio administrativo, por quien tiene la competencia para ello de acuerdo a las leyes.

En el presente, estamos frente a un acto administrativo emanado de la autoridad suprema del Estado, con fundamento en el artículo 179, numeral 12 de la Constitución Política, que señala las atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo; a través de un instrumento jurídico viable, el Decreto Ejecutivo No.213 de 30 de julio de 2001.

Pero, es importante decir, que entre las clasificaciones de los actos administrativos una muy importante en el aspecto que ahora examinamos es aquella de que dichos actos suelen ser de carácter general y de contenido particular. El

¹ MARIENHOFF, citado por SÁNCHEZ TORRES Carlos Ariel. TEORÍA GENERAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Biblioteca Jurídica. 1ra. edición 1995. Pág.35.

² Ibidem, pag.35.

ejercicio de la competencia administrativa, que se ejerce de una manera general, no creando derechos subjetivos y no resolviendo una petición específica de un particular frente a la administración, constituye un acto de carácter general. Mientras que, los actos administrativos de contenido particular, resuelven una situación individual, creando por ende un derecho subjetivo y definiendo una petición específica realizada por un particular. Y es que a nuestro juicio, lo anterior es importante, debido al hecho de que según la doctrina más autorizada los actos administrativos de carácter general se derogan y los de carácter particular se revocan o sea que este elemento define el tratamiento jurídico a seguir.

En nuestro sistema administrativo, la recién promulgada Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, expresamente recoge en el artículo 62, los supuestos en que es posible la revocabilidad de los actos administrativos.

No obstante, a propósito de la distinción antes anotada de actos administrativos de carácter general y de contenido particular, consideramos necesario el que los funcionarios públicos manejen estas diferencias de tanta relevancia en el desempeño de las funciones, para de este modo efectuar actos administrativos válidos y eficaces.

Luego de haber realizado constitucional y doctrinalmente el caso subjúdice, procedemos a entrar en el fondo del tema objeto de su Consulta

Los Hechos.

Los elementos fácticos que motivan su "viabilidad jurídica para la revocación" son los siguientes:

1. El Despacho del Despacho de la Presidencia en conjunto con el Ministerio de Gobierno y Justicia han dictado un acto administrativo específico, del cual se piensa hoy en día, concurren serios vicios que podrían acarrear su revocación.
2. Estos vicios o irregularidad fundamentalmente se circunscriben a la expedición fundamentada en la presentación de documentos y testimonios falsos. Elementos estos sin los cuales no se habría concedido la

rebaja de la pena a favor del señor DAVID ALBERTO VITERI RUEDAS.

3. Por esta razón considera el señor Ministro que lo más apropiado sería inaplicar dichos instrumentos jurídicos y proceder a su revocación.
4. Según consta en documentación adjunta, la actuación administrativa de la rebaja de la pena al señor DAVID ALBERTO VITERI RUEDAS, se fundo en documentos y declaraciones que, según se ha demostrado; se contradicen con la realidad de los hechos.
5. Específicamente, afirma el Alto Funcionario consultante que el señor DAVID ALBERTO VITERI RUEDAS, al momento de presentar su solicitud de rebaja de la pena afirmo ser "pasante" o mensajero de la firma de abogados GONZÁLES, CASTILLO Y ASOCIADOS. Hecho este que luego se ha podido desvirtuar con las investigaciones respectivas³.
6. Otro acto de falsedad dice relación con la que el abogado por medio del cual el señor DAVID ALBERTO VITERI RUEDAS ha solicitado la rebaja, no aparece registrado como licenciado en derecho, en la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, por lo cual se debe presumir que no es abogado.

La Solicitud de Viabilidad Jurídica de la revocatoria específica.

Usted específicamente expresa: "*me dirijo a usted con el propósito de solicitar su opinión en el caso de la revocación del beneficio de rebaja de la pena impuesta al DAVID ALBERTO VITERI RUEDAS, concedida mediante Decreto Ejecutivo No. 213 de 30 de julio de 2001*". (la cursiva es de la Procuraduría de la Administración y la negrita del distinguido consultante)

³ El medio de comprobación ha sido la certificación del Registro Público, en donde consta que dicha asociación o firma no existe, al menos desde una perspectiva registral. En este sentido debemos suponer que al ser, las firmas forenses, sociedades civiles, el Ministro a constatado que no se encuentra registro vigente de esa organización ante el Ministerio de Gobierno.

Criterio de la Procuraduría de la Administración.

Cuestión previa.

Una cuestión que consideramos previa y de especial significación jurídica es la relacionada a la aplicabilidad del artículo 62 de la Ley 38 de 2000, y en general la aplicación de la normativa de orden público, en la situación de la rebaja de la pena, como acto administrativo.

Efectivamente, el acto de rebaja de la pena si bien tiene consideraciones de orden político-criminal, es un acto típicamente administrativo y por esta razón se debe ceñir a lo establecido en el ordenamiento público. Es decir que a este acto le aplica la legislación administrativa como lo es la Ley 38 de 2000.

Ámbito Metodológico.

Para poder emitir una opinión jurídica en torno de esta materia, nos permitiremos transcribir la parte resolutive del acto del cual se espera su revocación, luego analizaremos las generalidades del vocablo revocar, para finalizar en el estudio de las condiciones específicas que la ley de derecho público panameño, establece para la revocación de los actos administrativos.

El acto revocable.

A seguidas transcribiremos el acto susceptible de la revocación.

"MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO EJECUTIVO No. 213

(De 30 de julio de 2001)

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales

CONSIDERANDO:

Que el Juzgado Cuarto del Circuito de lo Penal del Primer Distrito Judicial de la Provincia de Panamá, mediante sentencia de 3 de junio de 1999, absuelve de los cargos imputados al ciudadano DAVID ALBERTO VITERI RUEDAS.

Que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante sentencia de 21 de septiembre de 1999, reforma la sentencia de 3 de junio de 1999, proferida por el Juzgado Cuarto de lo Penal y condena al ciudadano **DAVID ALBERTO VITERI RUEDAS** a la pena de sesenta (60) meses de prisión e inhabilitación de funciones públicas por igual período.

Que la Señora Presidenta de la República ha recibido petición de rebaja de pena del ciudadano **DAVID ALBERTO VITERI RUEDAS**.

Que el artículo 179, numeral 12 de la Constitución Política concede a la Presidenta de la República con la participación del Ministro de Gobierno y Justicia, la facultad de rebajar penas a los reos de delitos comunes.

DECRETA:

Artículo Primero: Rebajar la totalidad de la pena que le falta por cumplir al ciudadano **DAVID ALBERTO VITERI RUEDAS**, con cédula de identidad personal No. 8-430-230, así como la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, a la que fue condenado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante sentencia de 21 de septiembre de 1999.

Artículo Segundo: Este Decreto comenzará a regir a partir de su publicación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de julio de 2001.

Comuníquese, Publíquese y Cúmplase

MIREYA MOSCOSO WINSTON SPADAFORA FRANCO
 Presidenta de la República Ministro de
 Gobierno y Justicia "

¿En qué consiste la revocación?

1. En la dogmática jurídica general.

Revocación

- I. Etimología y Noción.

(Del latín revocationis acción y efecto de revocare dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución;

acto jurídico que deja sin efecto otro anterior por voluntad del otorgante.) La revocación es una de las formas de terminación de los contratos o de extinción de los actos jurídicos por voluntad del autor o de las partes. Así, la adopción, p.e., puede revocarse por convenio entre adoptante y adoptado o por ingratitud del adoptado, un testamento queda revocado de pleno derecho por la elaboración de otro posterior aunque este último caduque por incapacidad o renuncia del heredero.

- II. Por un principio de seguridad procesal el órgano jurisdiccional no puede revocar de oficio ni en forma ilimitada sus resoluciones.

Se ha sostenido que un principio de justicia y orden social exige la estabilidad de los derechos concedidos a las partes en un juicio y la firmeza del procedimiento. Esta seguridad, firmeza y orden abarcan el encadenamiento sucesivo de las diversas etapas del proceso, de tal manera que no pueda volverse a una etapa concluida definitivamente por una mera revocación.

2. En el campo del derecho administrativo.

En orden del derecho público panameño, la revocación se encuentra establecida en la Ley 38 de 2000, sosteniendo el siguiente principio: **Quando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin que se enmarque específicamente en una de las causales legales especiales para la revocatoria.**

Ciertamente el artículo 62 de la Ley 38 de 2000, prescribe que los actos que hayan creado una situación jurídica particular, o reconocido un derecho de igual categoría, no podrán ser revocados sin que operen de forma especial una de las causales o elementos de revocación. Ente estos elementos el más específico es la de exigirse "el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular". Esta disposición hace que hoy en día se afirme que la administración no puede revocar un acto del cual se derivan derechos subjetivos y personales, a favor de un sujeto de derecho, a menos que dicho acto haya sido proferido sin la debida competencia y por medio de la inducción a un error

administrativo, habida cuenta de la presentación y aportación de declaraciones o documentos falsos. Veamos:

"Artículo 62. Las entidades públicas solamente podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, en los siguientes supuestos:

1. Cuando fuese emitida sin competencia para ello;
2. Cuando el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones o haya aportado pruebas falsas para obtenerlas;
3. Cuando el afectado consienta en la revocatoria; y,
4. Cuando así lo disponga una norma especial.

En todo caso, antes de la adopción de la medida a que se refiere este artículo, la entidad administrativa correspondiente solicitará opinión del Personero Municipal, si aquélla es de carácter municipal, del Fiscal de Circuito, si es de carácter provincial, y del Procurador de la Administración, si es de carácter nacional. Para ello se remitirán todos los elementos de juicio que sean conducentes al esclarecimiento de los hechos pertinentes.

En contra de la decisión de revocatoria o anulación puede el interesado interponer, dentro de los términos correspondientes, los recursos que le reconoce la Ley.

La facultad de revocar o anular de oficio un acto administrativo, no impide que cualquier tercero interesado pueda solicitarla fundado en causa legal, cuando el organismo o funcionario administrativo no lo haya hecho". (Subraya la Procuraduría de la Administración)

Del tenor literal del artículo 62 pre transcrito se desprende una regla general, y al mismo tiempo un principio general del derecho administrativo panameño: el de la intangibilidad de los actos de carácter particular y concreto

que reconozcan un derecho o que creen o modifiquen una situación jurídica de la misma categoría.

Es decir que la regla general es que los actos de la administración, al presumirse legales, deben ser mantenidos y respetados en todas sus partes; salvo que sean denunciados de ilegales o que la propia administración los revoque o los anule. En estos dos supuestos las personas que pueden verse afectadas pueden, si lo tienen a bien, demandar su ilegalidad ante la Sala tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, otra idea importante de esta normativa es la de que, los actos administrativos que creen o modifiquen una situación jurídica de carácter particular y concreta o reconozcan un derecho de la misma categoría no pueden ser revocados sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular, salvo que el acto haya surgido de una autoridad incompetente, caso en el cual podría producirse la anulación de pleno derecho; o por otro lado haya sido producto de actos de defraudación y engaño a los funcionarios que lo han expedido.

La filosofía que informa el principio anterior es la de dar certeza, seguridad y estabilidad jurídicas a los derechos particulares y concretos o situaciones de la misma índole que haya reconocido la ley. Pero la intangibilidad que predica la norma, se refiere a los actos administrativos expresos.

Como dejan ver las ideas anteriores, la revocación pretende un estudio de viabilidad del acto, desde su conveniencia y oportunidad. Claro que se puede revocar también por razones de incumplimiento de los elementos jurídicos del acto, pero esta materia es más propia de la llamada anulación. En este sentido sería bueno diferenciar ambas situaciones. Veamos:

En efecto, la diferencia entre anulación y revocación va a radicar en que en principio, en la primera de las figuras mencionadas, el control que la propia Administración ejerce, versa sobre la juridicidad de sus actos, impidiendo su subsistencia cuando están afectados de un vicio que no admite convalidación como lo es el que produce la nulidad absoluta. En tal caso, la Administración está facultada en cualquier tiempo, de oficio o a instancia de parte para "reconocer" la nulidad aludida, con efectos ex tunc, esto es, desde el

pasado. Por lo que respecta a la revocación, la misma estaría constituida, bien por la constatación de un vicio de nulidad relativa en el acto objeto del control administrativo que, por ser convalidable tiene un destino que depende de la Administración o bien, por un motivo de inoportunidad o inconveniencia respecto al interés tutelado. La potestad se ejerce con efectos exclusivamente hacia el futuro, esto es, "ex nunc".

La Revocación por Incompetencia.

Si la administración estima que expidió un acto con prescindencia de la debida competencia, y no puede obtener el consentimiento de las personas que se puedan ver afectadas; no le está permitido revocar unilateralmente el acto; sino iniciar el procedimiento administrativo de anulación, contemplado en el numeral 2 del artículo 52 de la Ley 38. En este procedimiento se le debe brindar a las personas todas las garantías del debido proceso administrativo. Propiciando con ello que dichos sujetos demanden su anulación, utilizando la correspondiente acción de ilegalidad ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En este sentido el artículo 52 de la ley 38 de 2000, dispone lo siguiente:

"Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados en los siguientes casos:

1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;
2. Los dictados por autoridades incompetentes;
3. Aquellos cuyo contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;
4. Los dictados con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;
5. Los que graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquellos que fueron formulados al interesado".

Como se deja ver, la anulación de pleno derecho, es diferente a la revocatoria, aunque igualmente tiende a la invalidez del acto, en sede administrativa: ella, la anulación puede ocurrir cuando la actuación administrativa incumple con alguno de los elementos propios y naturales a su emisión. Sobre esta materia en el glosario de la Ley 38 se establece que:

"Acto administrativo: Es una declaración o acuerdo de voluntad emitida o celebrado conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regido por el Derecho Administrativo.

Todo Acto Administrativo deberá formarse respetando sus elementos esenciales: competencia, salvo que ésta sea delegable o proceda la sustitución; objeto, el cual debe ser lícito y físicamente posible; finalidad, que debe estar acorde con el ordenamiento jurídico y no encubrir otros propósitos públicos y privados distintos, de la relación jurídica de que se trate; causa, relacionada con los hechos, antecedentes y el derecho aplicable; motivación, comprensiva del conjunto de factores de hecho y de derecho que fundamentan la decisión; procedimiento, que consiste en el cumplimiento de los trámites previstos por el ordenamiento jurídico y los que surjan implícitos para su emisión; forma, debe plasmarse por escrito, salvo las excepciones de la Ley, indicándose expresamente el lugar de expedición, fecha y autoridad que lo emite". (Subraya la Procuraduría de la Administración)

La Revocación del Acto Administrativo producto de Engaño.

En el supuesto que el acto administrativo haya sido producto de declaraciones y pruebas falsas, según parece ser el supuesto de hecho del presente caso estudiado, la Administración puede de manera oficiosa revocar sus actos, siempre y cuando se cumplan dos condiciones esenciales, a saber:

1. Que se trate de pruebas o elementos fundamentales, sin los cuales no se habría producido el acto administrativo. Es decir que la falsedad debe referirse a elementos de prueba que han propiciado en el administrador la convicción de que el estado de las cosas era de una determinada manera, cuando en realidad los hechos eran distintos y contrarios.
2. Que haya habido un proceso de serena constatación de las declaraciones y de las pruebas aportadas, del cual haya surgido la conclusión contundente y rotunda de que la Administración no tuvo la posibilidad de conocer, de parte del ciudadano, la verdadera situación de hecho y de derecho. Es decir que se de perfecta cuenta del engaño y que en verdad sea constatable.

En términos generales se puede decir que para la revocación por razones de incompetencia se debe acudir a la anulación oficiosa. Para el caso de la falsedad se debe tener claro que el acto administrativo se produjo, por razón y en ocasión de la manipulación de las pruebas aportadas, elementos estos sin los cuales no se habría producido el acto administrativo.

Ahora bien si la administración considera que las falsedades dicen relación con un acto delictivo, igualmente debería dejar de revocar e iniciar el procedimiento de anulación, ya que esta irregularidad (la actuación producto de un delito) es causal de anulación.

En ambos supuestos la administración, solo tiene **dos caminos:**

1. Hacer uso de la revocación oficiosa o la anulación en la propia sede administrativa, o
2. Demandar su propio acto de ilegal ante la jurisdicción contencioso-administrativa, para que sea ésta la que lo anule.

Conclusión

Con independencia de que el acto objeto del actual dictamen de viabilidad jurídica podría ser revocado, ya que se han cumplido los supuestos legales para ello, nos permitimos hacer la siguiente recomendación: que la

Administración, en la vía gubernativa, inicie un proceso de anulación del acto ya que, desde su expedición se dejan ver algunas irregularidades que podrían implicar tal consecuencia.

Ciertamente, al hablarse de actos de rebaja de la pena hay que referirse necesariamente a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 2 de la Ley 31 de 1998, por medio del cual se obliga a la Entidad Administrativa, previo a la rebaja, a oír a la persona que ha sido víctima del delito, que el caso de un delito como el de tráfico de drogas, siendo este delito un delito de lesa humanidad, sería el representante por antonomasia del interés público: el Ministerio Público. Veamos:

"Artículo 2. Son derechos de la víctima:

...

7. Ser oída por el Órgano Ejecutivo, cuando éste deba decidir sobre la rebaja de pena o sobre la concesión de la libertad condicional a favor del sancionado

8. ...".

En otras palabras si bien el Poder Ejecutivo (por medio de la Presidencia y el Ministerio de Gobierno) no están obligados a atender y acoger las opiniones del Ministerio Público, en cuanto a la rebaja de la penas o sobre la concesión de la libertad condicional; si debe escuchar y dar traslado al Ministerio Público, en todo de esta materia.

El Presidente (a) de la República, con la participación del Ministro respectivo tiene de manera privativa, la facultad para rebajar penas a los reos, por la comisión de delitos comunes.

Esta es una prerrogativa exclusiva de ambos funcionarios, la cual es de rango constitucional.

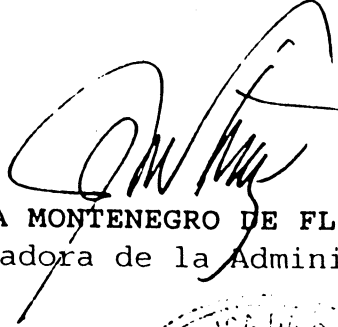
Recomendación

Luego del análisis efectuado y considerando lo expuesto en el sentido de la presunta falsedad de los documentos aportados, creemos, necesario recomendar en lo sucesivo atender los principios Éticos de los Servidores Públicos, que consagra la legislación patria, en el Decreto Ejecutivo N°.13 de 24 de enero de 1991, en cuyo texto destacan para estos efectos, la Lealtad, la Vocación la Servicio, la

Responsabilidad, la Efectividad y Eficiencia; y, la Transparencia en el Servicio Público.

La aplicación de tales postulados permitirá una función pública de calidad para beneficio de nuestro país.

De esta manera, esperamos haber colaborado con su Despacho, atentamente,



ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
Procuradora de la Administración



AMdeF/14/15/16